

pológico, teológico y jurídico que enmarcan e iluminan la cuestión. Los supuestos a tener en cuenta los clasifica en dos grupos. De un lado, la recepción y administración de los sacramentos en los que la condición sexuada de la persona es relevante (el matrimonio y el orden) y de otro lado aquellos sacramentos en los que no hay referencia alguna a la condición sexuada de la persona (bautismo, confirmación, confesión, Eucaristía y unción de enfermos). Al propio tiempo, se tocan también situaciones conexas como el desempeño de la función de padrino. Subraya la Prof.^a Roca desde el primer párrafo de su capítulo que no pretende ofrecer respuestas infalibles sino solo criterios orientadores sobre la válida y lícita administración de sacramentos, y el lector agradecerá encontrarlos resumidos al final del capítulo en una magistral síntesis conclusiva (pp.344-345, pero adviértase que la cita del can.1379.4 del penúltimo párrafo es reiterada por errata en el último). Nadie piense que la autora adopta una actitud restrictiva, antes bien, muestra su amor por el Derecho y por los derechos, ofreciendo una sección (pp.341-344) sobre los remedios jurídicos ante la negativa injustificada de la administración de un sacramento.

Como se ve, la temática del libro recensionado, dentro del ámbito canonístico, es variada y el rigor del tratamiento ofrecido por los bien seleccionados ponentes de las Jornadas no defraudará al lector. Hay que dar la enhorabuena a las coordinadoras de la edición, la Prof.^a Ruano que organizó las Jornadas y la Prof.^a Peña que asumió la tarea de publicar sus actas.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

RAMIRO NIETO, Ana, *La posición jurídica del budismo en España*, Comares, Granada, 2022, 216 pp.

El budismo es una religión sin Dios. Parece un sinsentido y, sin embargo, jurídicamente no es una afirmación antitética. Aunque lo religioso exige la presencia de una figura superior y trascendente al Hombre al que, de ordinario, se ha venido llamando Dios, lo cierto es que el budismo carece de tal figura. Nos encontramos, en puridad, ante una filosofía de vida que, sin embargo, converge en algunos puntos clave con la idea de religión; esencialmente en la idea de trascendencia. No es cuestión aquí de abordar un tratado de dogmática budista sino de poner de manifiesto de que a pesar de lo dicho, el budismo, en prácticamente todo el mundo, es considerado como una religión. España no es una excepción a esta concepción de modo que, como demuestra la autora, el budismo goza en nuestro país de un estatuto religioso semejante a cualesquiera otras religiones más convencionales o, si se quiere, más conocidas por el gran público como los Testigos de Jehová o los mormones.

La editorial Comares publica una obra en la que se analiza la posición jurídica de la confesión budista en España «desde dentro»; y decimos desde dentro porque la autora forma parte de la Junta Directiva, en calidad de secretario, de la Unión Budista de España. En tal condición se explica no solo el acceso a multitud de documentos internos de varias entidades budistas (principalmente los estatutos) sino el conocimiento profun-

do de su organización y funcionamiento tal y como se advierte según se avanza la lectura de la monografía.

La obra se articula en torno a tres capítulos, acabando con unas «conclusiones y propuestas».

El primero de los capítulos aborda el estudio de la posición jurídica de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico español. En puridad podría decirse que nos encontramos ante la reproducción de un tema clásico de un tratado de Derecho eclesiástico del Estado en el que adquiere mayor importancia el «notorio arraigo». La autora describe el marco constitucional que ampara a las confesiones, la tipología inscribible en el Registro de Entidades Religiosas, la situación de las entidades no inscritas y los derechos que asisten a las confesiones con Acuerdo de cooperación con el Estado. Constituye una descripción somera sin entrar en pormenores doctrinales. Como antes dijimos destaca, en este capítulo, el apartado dedicado al notorio arraigo; esencialmente destaca por lo extenso con respecto al resto. Ciertamente la autora se ha molestado en estudiar las diferentes posiciones doctrinales con respecto a la concreción de lo que fue un «concepto jurídico indeterminado» pero se queda ahí, en una mera descripción sin entrar a valorar –ni a favor ni en contra– las posiciones habidas ni exponiendo la suya propia. Por otro lado, si se trata de abordar el régimen jurídico de las confesiones en España, se echa de menos, tal vez, alguna referencia a la autonomía de las confesiones por ejemplo.

El capítulo segundo se destina al estudio de la posición jurídica del budismo en España. Esencialmente la autora describe, en atención a la documentación estatutaria, el régimen interno de dos entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas como son la Unión Budista de España así como la situación jurídica de otras entidades, constituidas bien como asociaciones civiles (pese a ser religiosas) bien como fundaciones. El capítulo termina con la descripción de los intentos de acceder a la condición de confesión del notorio arraigo del budismo en España. Habría tenido cierto interés analizar, en este punto del discurso, las entidades budistas que hayan accedido al Registro de Entidades Religiosas y, si fuere el caso, las dificultades (que las hubo) para la inscripción de algunas (*la Asociación Religiosa Budista Tomo Geshe*, *el Centro Budista Tibetano Shedrub Choeling* o *el Centro Budista Tibetano Teckchen Chöeling Coruña*).

El capítulo tercero, también de carácter esencialmente descriptivo, aborda el análisis de los derechos de las entidades budistas por mor, esencialmente, del acceso al notorio arraigo. En consecuencia, la autora describe el derecho al matrimonio en forma budista, el derecho al enterramiento según el rito propio, el régimen jurídico de los lugares de culto y de los ministros de culto, el derecho a la asistencia religiosa, el régimen de financiación y, por último la atención de los tribunales a las especificidades de los fieles budistas, esencialmente en el desenvolvimiento de relaciones con la Administración cuando éstos exigen menús vegetarianos.

La obra termina con unas conclusiones y propuestas en las que, al fin, se observa una toma de postura de la autora. Tal vez la aportación más relevante de la autora, a nuestro entender y sin perjuicio de su carácter discutible, es la discrecionalidad administrativa que –a su juicio– introduce el RD 593/2015 que regula el notorio arraigo ya que (considera) que hay apartados del mismo susceptibles de interpretación. El mismo

hecho del notorio arraigo, como requisito previo para la suscripción de convenios, es visto como un lastre administrativo; requisito «artificial y artificioso» (p. 169) en sus palabras, que dan lugar a confesiones de primera y de segunda.

El lector de esta obra no encontrará una monografía de carácter dogmático sino más bien pragmático, en el sentido de que describe cuál es la situación jurídica de una confesión declarada de notorio arraigo en España. En consecuencia, la bibliografía manejada no es extensa aunque autorizada y las conclusiones y propuestas resultan un tanto parcas y no exentas de crítica, en la medida en que ponen en jaque un aspecto de capital importancia a la hora de celebrar acuerdos entre el Estado y las confesiones al amparo del artículo 7 LOLR como es el notorio arraigo.

ENRIQUE HERRERA CEBALLOS

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo, *Las sandalias del pescador*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2022, 96 pp.

En 1963, Morris West, australiano, autor de diversas novelas de éxito, publicó «Las sandalias del pescador», que bajo la dirección de Michael Anderson fue llevada al cine en 1968. La película, al margen de su escaso éxito popular, obtuvo el reconocimiento a su calidad mediante varios premios. En ella se parte de la base de un cónclave para la elección de un Papa –se sitúa el acontecimiento en los finales del xx, en los años de la guerra fría–, cónclave en el cual es elegido un arzobispo procedente de la zona del bloque soviético que acababa de acceder al cardenalato, y se describen las correspondientes consecuencias de tal hecho.

Gustavo Suárez Pertierra afronta, en este libro, la tarea de analizar tal película, y el lector tiene en sus manos una obra que le contagiará el interés por un episodio al que se sitúa en un momento crucial de la historia de la Iglesia, pues el mundo había comenzado a cambiar a gran velocidad, de modo que la situación de las creencias religiosas, y en general del fenómeno religioso, experimentaba ya un proceso de notable y preocupante alteración.

El libro atiende con fidelidad al propósito de la colección «Cine y Derecho», en la que se publica, pero no es solo eso; se trata de un análisis pormenorizado del filme, a los efectos de dar un repaso cuidadoso a las instituciones del Derecho Canónico, que son contempladas desde una perspectiva eminentemente histórica. Como base para penetrar en la temática estudiada, el autor inicia su trabajo exponiendo en detalle la trama de «Las sandalias del pescador»; y debe reseñarse que en modo alguno olvida la que es una necesaria referencia a la obra literaria en que se inspira la película; y, a renglón seguido, marca también la personalidad de los actores, subrayando en particular la tarea del protagonista, Antony Quinn, sin olvidar al resto del excelente reparto, que cuenta con personalidades tales como Lawrence Olivier y Vittorio de Sicca –tres nombres que bastan para señalar la calidad de la película–. Pero, además, Suárez Pertierra otorga una especial atención al trabajo de Oskar Werner, un actor que dos años antes había ya reci-